

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
  
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

<sup>(1)</sup> DO C 336, de 16.11.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Anotato Dikastirio Kyprou — Chipre) — Alpha Bank Cyprus Ltd/Dau Si Senh y otros**

(Asunto C-519/13) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil o mercantil — Notificación y traslado de los documentos judiciales y extrajudiciales — Reglamento (CE) n° 1393/2007 — Artículo 8 — Negativa a aceptar el documento — Falta de traducción de uno de los documentos transmitidos — Omisión del formulario normalizado contenido en el anexo II del referido Reglamento — Consecuencias]*

(2015/C 371/04)

Lengua de procedimiento: griego

**Órgano jurisdiccional remitente**

Anotato Dikastirio Kyprou

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Alpha Bank Cyprus Ltd

*Demandadas:* Dau Si Senh, Alpha Panareti Public Ltd, Susan Towson, Stewart Cresswell, Gillian Cresswell, Julie Gaskell, Peter Gaskell, Richard Wernham, Tracy Wernham, Joanne Zorani, Richard Simpson

**Fallo**

El Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que:

- el organismo receptor está obligado en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando para ello en cualquier caso el formulario normalizado contenido en el anexo II del referido Reglamento;

— la circunstancia de que, al realizar la notificación o el traslado de un documento a su destinatario, el organismo receptor no haya adjuntado el formulario normalizado que figura en el anexo II del Reglamento n° 1393/2007 no constituye una causa de nulidad del procedimiento, sino una omisión que debe ser subsanada conforme a las disposiciones de ese Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO C 377, de 21.12.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de septiembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — Procedimiento iniciado a instancia de F.E. Familienprivatstiftung Eisenstadt**

(Asunto C-589/13) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales — Artículo 56 CE — Gravamen provisional de los rendimientos de capital y de los rendimientos procedentes de la venta de participaciones percibidos por una fundación nacional — Denegación del derecho a deducir de la base imponible donaciones a favor de beneficiarios no residentes que no tributan en el Estado miembro de tributación de la fundación en virtud de un convenio para la prevención de la doble imposición)**

(2015/C 371/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: F.E. Familienprivatstiftung Eisenstadt

en el que participa: Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien

**Fallo**

El artículo 56 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa fiscal de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, en el marco de la tributación provisional que grava los rendimientos de capital y los rendimientos procedentes de la venta de participaciones percibidos por una fundación privada residente, esta última sólo puede deducir de su base imponible relativa a un ejercicio fiscal determinado las donaciones efectuadas durante el mismo ejercicio fiscal que hayan sido objeto de una tributación a cargo de los beneficiarios de estas donaciones en el Estado miembro de tributación de la fundación, mientras que la normativa fiscal nacional no permite tal deducción cuando el beneficiario reside en otro Estado miembro y, en el Estado miembro de tributación de la fundación, está exento del impuesto que, en principio, grava las donaciones en virtud de un convenio para la prevención de la doble imposición.

<sup>(1)</sup> DO C 71, de 8.3.2014.